

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El titular del Juzgado de Paz Letrado de Baradero y el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, ambos con jurisdicción territorial en la Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El tribunal provincial, declaró oficiosamente su incompetencia para entender en el proceso y entendió que debía seguir conociendo la justicia federal del referido estado local en razón de la distinta vecindad de las partes involucradas en la litis. Fundó su decisorio, entre otras normas, en los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inciso 2, de la ley 48 (ver fs. 44).

A su turno, el magistrado federal, resistió la radicación de estas actuaciones argumentando que el fuero de excepción por razón de la distinta vecindad de las personas sólo puede ser invocado por el presunto aforado, vecino de la provincia de extraña jurisdicción, condición que, no se verifica en el caso.

Finalmente, señaló que el lugar de celebración de la hipoteca base del presente reclamo, las cesiones de crédito celebradas con posterioridad, el bien inmueble grabado, el domicilio de los demandados y la jurisdicción pactada en el referido contrato de mutuo se encuentran en la ciudad de Baradero, Provincia de Buenos Aires, particularidad que habilita a que las presentes actuaciones sigan con su trámite ante el tribunal provincial que previno (ver fojas 56/58).

En tales condiciones, se planteó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley nº 21.708.



II

Estimo que la presente acción debe seguir con su trámite ante la justicia ordinaria local. En efecto, conforme surge del mutuo hipotecario, objeto del presente reclamo, las partes han convenido someterse “a la jurisdicción y competencia del Juzgado de Paz de este partido” -Baradero-. En este sentido, V.E. ha señalado que el artículo 2º, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales (v. fs. 1 y 4 vta. y doctrina de Fallos: 313:717, 329:4403 y 330:803, entre muchos otros).

Por otro lado, y sin perjuicio de la prórroga pactada, cabe recordar que V. E. tiene dicho desde antiguo que el conocimiento y la decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias tiene por objeto amparar al vecino extraño que se ve obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, con lo cual, para que proceda, es esencial, de un lado, que lo invoque el vecino de extraña provincia, ya que a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero; y de otro, probar que se han reunido los extremos necesarios para su procedencia, toda vez que se trata de un fuero de excepción (ver doctrina de Fallos: 310: 849; 317: 927, entre otros).

En tal orden de ideas, estimo que la declaración de incompetencia del magistrado local, reitero, con sustento en la distinta vecindad del demandado, resultó prematura por cuanto dicha prerrogativa no fue invocada por la persona en cuyo favor fue instituido tal beneficio.

En virtud de lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que



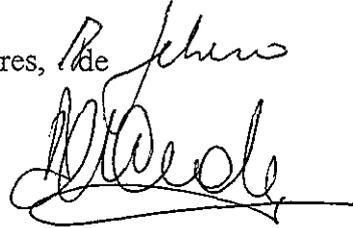
PLANISI MIRTA SUSANA C/ IAQUES OSVALDO S/ EJE HIPOTECARIA

S.C. Comp. 768, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

corresponde al Juzgado de Paz Letrado de Baradero, Provincia de Buenos Aires,
entender en el proceso.

Buenos Aires, *de febrero* de 2013.



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación